REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1. A fs. 1, el 8 de abril de 2025, compareció la abogada Sra. CRISTINA LUX ACUÑA, en representación de **FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR**, asociación sin fines de lucro, representada legalmente por el Sr. Matías Asun Hamel, con domicilio en Mariano Sánchez Fontecilla N°310, piso 8, comuna de Las Condes, Santiago, quien interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 contra la Resolución Exenta N°1/ROL P-010-2024 (resolución reclamada), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), el 18 de marzo de 2025, que aprobó el Programa de Cumplimiento (PdC) refundido presentado por Australis Mar S.A., el 14 de agosto de 2024, y rectificado el 3 de enero de 2025, en relación al cargo N° 3 asociado al CES Matilde 2 (RNA 110778), acto que además corrigió de oficio el PdC y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra Australis Mar S.A.

2. El cargo N° 3 dice relación con "Superar la producción máxima autorizada en el CES MATILDE 2 (RNA 110778), durante el ciclo productivo que se extendió desde 6 de mayo de 2020 a 26 de mayo de 2021" (fs. 141).

3. FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR solicitó a fs. 23 de su reclamación que "se declare que la resolución impugnada no se ajustó a derecho bajo los argumentos esgrimidos, se deje sin efecto, y en su lugar se ordene el rechazo del PdC y la continuación del procedimiento sancionatorio. O en subsidio, lo que SS Ilustre determine como la medida más adecuada para el restablecimiento del derecho".

4. La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 82, la que además ordenó a la reclamada que informe y remita copia del expediente administrativo respectivo, según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. La SMA, a fs. 95, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, y acompañó los antecedentes requeridos. A fs.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

7824 se hizo parte **Australis Mar S.A.** (en adelante, la empresa, el titular o el tercero, indistintamente), a quien se le tuvo como tercero independiente a fs. 7835, conforme solicitó en lo principal de su comparecencia; a fs. 7853 dicho tercero presentó un escrito con consideraciones por el rechazo de la reclamación de autos, que se tuvo presente a fs. 7888. Por su parte, en escrito de fs. 7883, la reclamante presentó antecedentes adicionales y un documento sobre denuncias contra Australis Mar S.A, que el Tribunal tuvo presente y por acompañado a fs. 7888. A fs. 7823 se tuvo por evacuado el informe de la SMA. A fs. 7838 se trajeron los autos en relación; y se celebró la audiencia que consta a fs. 7892, el 28 de agosto de 2025, quedando la causa en estudio y posteriormente en acuerdo, el 14 de enero de 2026, a fs. 7896.

5. Por resolución de fs. 7900, se dispuso medida para mejor resolver consistente en: (1) traer a la vista los respectivos expedientes de este Tribunal sobre reclamaciones judiciales de la Ley N° 20.600 contra la aprobación de programas de cumplimiento presentados por Australis Mar S.A; y, (2) tener a la vista la plataforma electrónica SNIFA, verificar y dejar constancia en autos de todos los PdC presentados ante la SMA por Australis Mar S.A., en los términos que indica la referida resolución, debiendo ser cumplido por el Sr. Secretario del Tribunal. A fs. 7902, consta certificación de este último, dando cumplimiento a lo ordenado y acompañando la información respectiva. Por medio de la resolución de fs. 7908, se tuvo presente lo informado y por cumplido lo ordenado. A fs. 7913, consta la certificación de la entrega del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El CES Matilde 2, de titularidad de Australis Mar S.A., cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental

(RCA): Res. Ex. N° 80, de 9 de febrero de 2007, proyecto "CES, ISLAS BLANCAS, ISLA SIN NOMBRE COSTA OESTE, PERT N° 201111788"; y Res. Ex. N° 189, de 13 de abril de 2010, "Modificación de proyecto técnico en Centro de Cultivo de Salmónidos Islas Blancas, isla sin nombre, Costa Oeste, Aysén, XI Región". Como se indica en el considerando 4° de la formulación de cargos (fs. 129), el CES MATILDE 2 se ubica en Islas Blancas, Isla Sin Nombre Costa Oeste, Comuna de Aysén, y **considera un nivel de producción máximo de 3.500 toneladas de salmónidos.** Según el considerando 34° de la formulación de cargos (fs. 138), el CES Matilde 2 se emplaza dentro del área correspondiente a la Reserva Forestal "Las Guaitecas", creada a través del Decreto Supremo N°2.612, de 28 de octubre de 1938, del entonces del Ministerio de Tierras y Colonización, modificado por el D.S. N°47/1962 y D.S. N° 420/1983, del actual Ministerio de Bienes Nacionales. Esta Reserva Forestal comprende parte de las comunas de Cisnes y Aysén, en el sector centro norte del litoral Aysenino, y abarca parte del archipiélago de los Chonos y del archipiélago de Las Guaitecas. Por tanto, el impacto y nivel de riesgo generado con motivo de la producción no autorizada, según la SMA, debe entenderse respecto de un área puesta bajo protección oficial (fs. 139).

SEGUNDO. Por resolución de 24 de abril de 2023, Res. Ex. N°1/ ROL A-018-2023 (fs. 128), se formuló cargo al CES Matilde 2 por el hecho constitutivo de infracción (N°3) de sobreproducción precedentemente citado. La infracción fue clasificada como grave.

TERCERO. La formulación de cargos de Matilde 2 tiene como antecedentes:

1) Una denuncia (a fs. 420) del 17 de agosto de 2022 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), Región de Aysén.

2) Informes de la etapa de fiscalización: Mediante Ord. de 17 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Aysén del SERNAPESCA derivó el Informe de denuncia que recoge los resultados de la actividad desarrollada por funcionarios de dicho Servicio (Informe a fs. 422). El 6 de diciembre

de 2022, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1924-XI-RCA (a fs. 673).

3) Autodenuncia presentada por Australis Mar S.A. el 27 de octubre de 2022 (fs. 702), por sobreproducción en 33 CES ubicados en la Región de Aysén. Previo requerimiento de información de 6 de diciembre de 2022 (fs. 1636) y respuesta del titular de 26 de diciembre de 2022 (fs. 1665), mediante Res. Ex. N° 421 de 7 de marzo de 2023 (fs. 1696), se resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 de los 33 CES incluidos en ella, dentro de los cuales se encontraba el CES Matilde 2, con un exceso de 816 toneladas; no obstante, a partir de las denuncias e informes de fiscalización señalados precedentemente, en particular del informe de SERNAPESCA, se concluyó un exceso de producción de 1100 toneladas (31,43% de superación RCA) para Matilde 2 Ciclo 06 de mayo de 2020 al 26 de mayo de 2021. Se añade que conforme a la plataforma SIFA (Sistema de Información para la Fiscalización en Acuicultura de SERNAPESCA) el exceso es de 1110 toneladas (32% de superación).

CUARTO. Originalmente, la formulación de cargos se refería a los CES Matilde 1 y 2, en el procedimiento Rol A-18-2023. Sin embargo, el 29 de noviembre de 2024, la SMA dictó la Res. Ex. N° 8/Rol A-018-2023 (fs. 7750) que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de estas unidades fiscalizables. De este modo, se creó el expediente sancionatorio Rol P-010-2024 respecto al CES Matilde 2 (RNA 110778), manteniendo el Rol A-018-2023 para el CES Matilde 1 (RNA 110722).

QUINTO. Australis Mar S.A. presentó **el PdC el 16 de mayo de 2023** (fs. 1732). Las primeras observaciones de la SMA fueron por medio de la Res. Ex. N° 3, de 10 de agosto de 2023 (fs. 2721), las que consistían, en síntesis, en que las acciones del PdC sean en el mismo CES en que se produjo la infracción (cons. 35), sin perjuicio de otras observaciones particulares

señaladas a fs. 2732 y ss. sobre la descripción de los efectos negativos generados por la infracción (completar análisis propuesto sobre cambios en el oxígeno disuelto y otros, realizar muestreos en el área afectada con modelación software Depomod, monitoreo columna de agua, etc).

Una segunda versión del PdC se presentó el 6 de noviembre de 2023 (fs. 2765). Las observaciones a éste se formularon por la SMA el 11 de julio de 2024, Res. Ex. N° 6 (fs. 6041), relativas al Plan de acciones y metas, e insistiendo en que la reducción propuesta no puede ser respecto de CES que no formen parte de la infracción y, respecto de la descripción de efectos negativos generados por las infracciones, se solicitó complementar la información de efectos, presentando una modelación de dispersión de materia orgánica generada en el centro de cultivo donde se generó la infracción (cons. 31), además de justificar y entregar los medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables usados. Por último, se indicó que el titular deberá informar los resultados de dichas modelaciones, entre otros puntos, cuantificar, fundadamente, la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, debiendo reconocerse que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, "sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente" (cons. 35), entre otros asuntos específicos que se indican a fs. 6048 y ss.

SEXTO. El **PdC refundido que fue aprobado se presentó el 14 de agosto de 2024 (fs. 6060)** y, en síntesis, propuso (fs. 6065):

1) Elaboración, aprobación e implementación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente, e implementar capacitaciones asociadas al procedimiento. Acciones N°1, N°4, N°8.
2) Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo imputado. Acciones N°5,

N°9.

3) Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en la columna de agua para los CES Matilde 1 y Matilde 2. Acciones N°3, N°7, N°11.

4) Informar a la Superintendencia los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC. Acción N°12. Se precisó en el PdC que solo concurren CES infractores, no hay CES que reduzcan su producción ajenos a la Autodenuncia (fs. 6067).

SÉPTIMO. El 3 de enero de 2025 (fs. 7759), **Australis Mar S.A presentó un escrito ante la SMA en que rectificó el PdC.** Indicó que producto de la desagregación discrecional de los expedientes por la SMA, se produjo un desajuste en toda la propuesta de reducción global presentada por el titular, pero que incorporará reducciones que corresponden a ciclos y reducciones adicionales no contenidas en la propuesta refundida ya presentada. Es decir, que al terminar las reducciones activas hasta junio de 2025, continuarán otras adicionales desde julio de 2025 y hasta junio 2029 en el caso de Matilde 2. De esta forma, indicó que el ajuste Global de Producción, incorporando saldos operacionales, reducciones activas y por ejecutar, totalizan 98.982 toneladas. En razón de ello, efectuó las rectificaciones al PdC refundido que indicó en el escrito.

OCTAVO. Por medio del acto reclamado, Res. Ex. N° 1/Rol P-010-2024, de 18 de marzo de 2025 (fs. 7774), la SMA aprobó **el PdC.** En este acto se destacó en el considerando 36 que la sobreproducción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo que repercute directamente en la capacidad que naturalmente emplea el sistema para abatir el exceso de dichas emisiones. Explicó que a través de la propuesta contenida en el escrito de rectificación del PdC, la empresa propuso alcanzar la reducción de las 1110 toneladas imputadas en la formulación de cargos, a través de un esquema de reducción de forma dividida, que abarca un total de cuatro

ciclos productivos, que es una medida idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada, de la siguiente forma (cons. 46, fs. 7782):

1) Septiembre de 2022 a octubre de 2023: 371 toneladas a reducir.
2) Diciembre de 2024 a febrero de 2026: 200 toneladas a reducir.
3) Mayo de 2026 a junio de 2027: 319 toneladas a reducir.
4) Mayo de 2028 a junio de 2029: 220 toneladas a reducir. TOTAL: 1110 toneladas a reducir.

NOVENO. Conforme al considerando 49 del acto reclamado (fs. 7783), la mencionada acción permitiría la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2020-2021. Como corrección de oficio se ordenó establecer la obligatoriedad de que el CES Matilde 2 cuente con una INFA aeróbica de forma previa al inicio de los ciclos productivos propuestos de mayo de 2026 y mayo de 2028. Además, deberá contar con las autorizaciones vigentes y considerar las condiciones operacionales del CES según las eventuales restricciones sectoriales derivadas del estado sanitario y/o ambiental del centro (cons. 89). Para acreditar la ejecución de esta acción, el titular deberá presentar la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) del CES. Lo anterior, sin perjuicio de las demás correcciones que se hicieron sobre el número y periodicidad de las capacitaciones comprometidas, como asimismo el programa de monitoreo y sistema de seguimiento del PdC. El detalle consta en los considerandos 81 y ss. del acto reclamado.

II. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES

A. Argumentos de la Reclamante

DÉCIMO. Como cuestión previa y relativa a su legitimación

activa, la reclamante expuso a fs. 4 que la Fundación Greenpeace Pacífico Sur es una organización no gubernamental cuyo fin institucional es la protección del medio ambiente. Una de las formas de perseguir dicho objetivo ha sido a través de un extenso trabajo para proteger los océanos y sus ecosistemas y que en Chile, ello se ha enfocado en la protección de los océanos de la Patagonia, denunciando los impactos de la industria salmonera. Explicó que la jurisprudencia ha entendido la voz "directamente afectado" a que alude el art. 18 N° 3 de la Ley N° 20.600 en un sentido amplio y que la norma no distingue la actividad que el actor haya tenido durante el procedimiento administrativo. Citó además el art. 1° incisos 3 y 4 de la CPR, el art. 15 de la Ley 20.500 y el art. 4 N°6 del Acuerdo de Escazú.

UNDÉCIMO. Luego se refirió a la autodenuncia presentada por la empresa ante la SMA por haber excedido el límite máximo de producción autorizada ambientalmente en 33 de sus centros, entre los años 2018 a 2021, contabilizando una sobreproducción de más de 80.000 toneladas de salmones. Indicó a fs. 7 que, en aquella época, la empresa fue adquirida por nuevos dueños, que procedieron a querellarse contra la anterior administración por la magnitud de la sobreproducción. Añadió que la empresa compradora declaró que Australis era una compañía que se manejaba totalmente fuera del derecho, por lo que en su parecer cuesta entender que haya quedado sin sanción alguna, y en su lugar se haya aprobado un PdC.

DUODÉCIMO. Posteriormente, se refirió a los impactos y riesgos de la sobreproducción en el centro Matilde 2. Expuso que la sobreproducción trae consigo impactos y efectos como el aporte excesivo de alimento no consumido, el aporte de materia orgánica a la columna de agua y al fondo marino, el deterioro de condiciones ambientales, así como la aparición de colonias bacterianas derivadas del enriquecimiento por materia orgánica, Nitrógeno y Fósforo. Explicó que las heces provenientes de los centros de engorda pueden transformar los fondos marinos en zonas anóxicas (sin oxígeno) que, en casos extremos, pueden ser azoicas (desprovistas de vida) o dominadas por solo unas pocas especies que habitan en los sedimentos.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Los metabolitos, los gases tóxicos, la disminución del oxígeno y la acidificación resultantes alteran el ecosistema bentónico provocando cambios pronunciados en la estructura de la comunidad bacteriana y de macro invertebrados. Puntualizó que es clara la relación entre el evento de sobreproducción y la anaerobia identificada en la INFA realizada en 2021.

DECIMOTERCERO. Además, alegó a fs. 9 que el flujo de carbono calculado por día en la modelación New Depomod, realizada por IA Consultores, supera el escenario en cumplimiento de la RCA, lo que significó un aumento en el área de dispersión de sedimentos, que en el escenario en cumplimiento de RCA es de 84.163 m^2; mientras que, en el escenario de sobreproducción del 2020-2021, ese límite se sobrepasó en 29.299 m^2, alcanzando un total de 113.462 m^2 de área de deposición de carbono. El titular continuó con la operación del CES a pesar de la infracción, y no existe evidencia que permita identificar la no persistencia de estos impactos y sus efectos en el tiempo.

DECIMOCUARTO. A fs. 10 la actora acusó inconsistencias con la normativa vigente en la toma de muestras de las INFA del CES Matilde 2. Explicó que este CES se clasifica en Categoría 3, no obstante la información presentada en la INFA Anaeróbica de 2021 no cumple con los requisitos de la categoría a la que fue asignada el CES Matilde 2, al no contar con el contenido requerido que se indica a fs. 11. La reclamante cuestionó que la INFA presentada señala de forma arbitraria que el CES Matilde 2 está dentro de las categorías 4 y 5 y, en consecuencia, solo incluyó información referente al registro visual y al oxígeno disuelto en la columna de agua. Según la reclamante, ello correspondería a una declaración de mala fe por parte del titular. Añadió que la ubicación de las estaciones de muestreo bentónico no sigue lo establecido por la normativa, al no estar ubicadas uniformemente por todo el perímetro, como se exhibe en la fotografía de fs. 12 de la reclamación. Reprochó que el CES Matilde 2, durante su ciclo productivo 2020-2021, operó con una INFA anaeróbica vigente, en contravención con la normativa sectorial. En concreto, señaló que la INFA realizada por Ecosistemas Limitada fue presentada el 07 de abril de 2021 con fecha de muestreo 22 de

marzo de 2021 con resultado ANAERÓBICA. Sin embargo, la INFA POST ANAERÓBICA se presentó el 21 de febrero de 2022 con fecha de muestreo 24 de enero de 2022, diez meses después de la identificación de la anaerobia en el CES Matilde 2. Agregó que la cosecha del ciclo productivo 2020-2021 tuvo inicio el 29 de marzo de 2021 y finalizó el 26 de mayo de 2021, es decir, se efectuó en su totalidad bajo la vigencia de una INFA Anaeróbica.

DECIMOQUINTO. Teniendo ello en consideración, alegó a fs. 13 que el PdC no cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Con relación al **criterio de integridad**, alegó a fs. 14 que la propuesta de reducción de producción no se hace cargo del hecho infraccional ni de sus efectos, puesto que permite la continuación del funcionamiento del CES Matilde 2, permitiendo así el aporte continuado de materia orgánica al ecosistema. Tampoco se hace cargo de los efectos del aporte adicional de alimento no consumido, el aporte de Nitrógeno y Fósforo, la aparición de crecimiento de bacterias en el fondo y la reducción del área impactada. Por otro lado, indicó que no existe una adecuada valoración de los efectos negativos de la infracción, pues los muestreos realizados en la INFA anaeróbica de 2021, realizada por Ecosistema Limitada, no cumplen con los parámetros establecidos por la normativa. Sobre el **criterio de eficacia**, reiteró a fs. 14 que las acciones propuestas permiten la continuación de las actividades y aportes de materia orgánica, además de no presentar medidas que permitan hacerse cargo de los efectos derivados de los impactos ocasionados por la sobreproducción.

DECIMOSEXTO. La reclamante expresó que los argumentos que demuestran el incumplimiento del criterio de integridad se extienden al criterio de eficacia, pero puntualizó que el PdC no justifica los fundamentos ambientales de ejecutar la reducción de la producción de manera fraccionada, abarcando un periodo total de 9 años (fs. 15). Alegó que el titular incluyó una reducción previa a la presentación del PdC y que se está aprovechando de la sub-producción ocurrida en ciclos pasados, para computarla como parte de las medidas propuestas por su PdC, además de ser una medida no contemplada en las versiones

previas del PdC sino agregada en el documento de rectificación posterior a la presentación del último PdC refundido. Así, consideró que resulta cuestionable la lógica de que cualquier producción que no alcance el límite máximo permitido por la autoridad ambiental, estaría de alguna manera "compensando" los efectos negativos producidos por una sobreproducción pasada.

DECIMOSÉPTIMO. Añadió a fs. 15, que la guía de presentación de PdC establece que el plazo de las acciones propuestas debe ser el necesario para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa, siendo el más corto posible. En este sentido, según la actora, la extensión del PdC hasta el mes de junio de 2029 carece de un fundamento ambiental, por lo que la propuesta del titular resulta inadmisible. De esta forma, tampoco el PdC cumple con el **criterio de verificabilidad** considerando el tiempo en funcionamiento del CES durante 9 años a pesar de la infracción.

DECIMOCTAVO. Por otra parte, indicó que no es verificable la eficacia de las acciones, dado que en el PdC no existen medidas o actividades que directamente mitiguen, contengan o reparen el impacto de la infracción. Adicionalmente, alegó que la **excesiva oficiosidad de la SMA** desvirtúa la naturaleza del PdC.

DECIMONOVENO. Cuestionó en concreto, que la técnica de "observar el PdC" permite al infractor corregir y presentar nuevos PdC "refundidos", hasta por dos veces, pese a que no existe norma legal ni reglamentaria que lo autorice (fs. 16). Luego, que la SMA, ante la imposibilidad de aprobar un PdC insuficiente, realiza "correcciones de oficio", en vez de optar por el rechazo que sería la consecuencia lógica (fs. 17). Resultaría fuera de lugar que la SMA corrija un PdC no solo eliminando párrafos completos, sino que agregando declaraciones a nombre del titular, al punto de reinterpretar el PdC presentado, asumiendo la autoridad una carga que es del infractor, quien ni siquiera es capaz de reconocer los efectos negativos que produjo su actuar (Fs. 18).

VIGÉSIMO. A fs. 18 alegó que el **PdC contraviene el art. 42 de**

la LOSMA y el art. 6 letra c) del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, D.S. N° 30/2012 o el Reglamento), normas que impiden presentar PdC a "los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves". Esto se concretaría porque Australis Mar S.A. presentó un PdC por infracciones graves en su CES Morgan el 22 de abril de 2022, en el procedimiento sancionatorio Rol D-58-2022, el que fue aprobado por la SMA el 8 de julio de 2024. Además, presentó un PdC por infracciones graves en su CES Punta de Lobos, el 15 de septiembre de 2022, el que fue aprobado por la SMA el 28 de octubre de 2024, en el procedimiento sancionatorio Rol D-168-2022. Así también presentó un PdC por infracciones graves en su CES Córdova 4, el 9 de mayo de 2023, en procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA Rol D-93-2023, el cual fue aprobado el 11 de septiembre de 2024. A mayor abundamiento, indicó que la sobreproducción de Australis autodenunciada en sus 33 centros implicó la presentación masiva de programas de cumplimiento. En este sentido, manifestó que la resolución reclamada no se ajusta al principio de razonabilidad, y resulta irracional y arbitrario que la SMA considere ajustado a la legalidad que un infractor confeso presente decenas de PdC, en múltiples procedimientos sancionatorios paralelos, pese a que la normativa lo prohíbe expresamente. Con ello, concluyó que la SMA vulnera los principios precautorio, preventivo y de no regresión toda vez que desconoce los fines de la sanción como elemento disuasivo, para un titular que, como se indica a fs. 22 de la reclamación, mantiene un prontuario de incumplimientos ambientales, y que al aprobar el PdC de la forma en que lo hizo, la SMA desfiguró los artículos 40 y 41 de la LOSMA (fs. 22), con especial gravedad por impactar en un área protegida como es la Reserva Nacional Las Guaitecas.

B. Argumentos de la Reclamada

VIGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, la SMA, en su informe de fs. 95 solicitó el rechazo de la reclamación. Alegó, en primer término, la **falta de legitimación activa** de la reclamante.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Planteó a fs. 100 que la reclamante no es directamente afectada por el acto reclamado, quien no ha dado razón suficiente para tener por cumplido el requisito procesal, y además que la reclamante no es denunciante ni interesada en el procedimiento P-010-2024, sino un tercero absoluto que no realizó ninguna presentación en el expediente administrativo, la que sólo hace mención al interés de la Fundación y su fin institucional. La SMA indicó que el interés alegado no puede referirse al mero y simple interés en la observancia de la legalidad y profundizó en que la necesidad de explicitar la afectación directa nace del carácter revisor de legalidad que tiene el contencioso administrativo, ya que la reclamación del tercero absoluto tiene como consecuencia extender el análisis a aspectos no discutidos en el sancionatorio. En este sentido, alegó que la reclamación de Greenpeace Pacífico Sur plantea controversias que no se discutieron en el sancionatorio. Agregó que, según el Acuerdo de Escazú, la parte contará con legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, pero ello de conformidad con la legislación nacional, que en el caso chileno exige acreditar la afectación directa del acto administrativo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Luego a fs. 106 explicó que la resolución reclamada es conforme a Derecho. La SMA informó que analizó cada infracción de sobreproducción en su propio mérito, según los antecedentes y efectos particulares de cada infracción en el área respectiva de emplazamiento. Expuso a fs. 106, que es la propia ley la que exige la presentación de un PdC para poder obtener los beneficios de una autodenuncia. Añadió que la resolución está debidamente motivada y tuvo como antecedente dos rondas de observaciones realizadas por la SMA.

VIGÉSIMO TERCERO. Alegó que el PdC cumple con el **criterio de integridad**. El titular incluyó descripciones de efectos, concluyendo que la sobreproducción de biomasa del titular no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino, lo que fue corregido de oficio por la SMA (fs. 108). Puntualizó que, si bien el titular formalmente presentó un descarte de efectos sobre los elementos del medio ambiente, sí caracterizó los efectos de la dispersión que produjo el aumento de la materia orgánica. Agregó a fs. 108 que conforme a la LOSMA y el D.S.

N° 30/2012, los efectos que se deben describir son los negativos producidos por la infracción, no los acumulativos. Por tanto, la descripción que debe contener el PdC es acotada a la infracción particular que se imputa al titular. Resaltó que los efectos descritos en el PdC efectivamente se circunscriben al período infraccional del ciclo 2020-2021 e incluyó el análisis de: (i) la concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua; (ii) el bento submareal; (iii) los nutrientes en la columna de agua; (iv) el uso de antibióticos durante el periodo de sobreproducción; y, (v) el aumento del área de dispersión de materia.

VIGÉSIMO CUARTO. La SMA argumentó que los efectos de la operación normal del CES ya fueron evaluados y calificados en la RCA, mientras que los efectos producidos por las infracciones son caracterizados en el marco del PdC, por tanto, lo que la reclamante criticó con las alegaciones de impactos acumulativos es la ejecución de la actividad de acuicultura, regulada por la normativa sectorial y la RCA, lo que escapa del alcance de un PdC.

VIGÉSIMO QUINTO. Sobre la condición de anaerobia de la INFA 2021 y su valoración por la SMA para determinar efectos de la infracción (fs. 111), la autoridad indicó que la reclamación no alegó nada respecto a la resolución reclamada, salvo que la INFA carecería de información relevante. Al respecto, la SMA señaló a fs. 112 que la determinación de efectos no se basó exclusivamente en la INFA 2021, sino que requirió de información complementaria, mediante las dos rondas de observaciones, para poder caracterizar adecuadamente los efectos.

Al respecto, el Informe de Efectos que se presentó con el PdC Refundido 2, se realizó con un análisis de la INFA y, principalmente, a partir de la modelación New Depomod, que entrega información respecto del flujo diario máximo de carbono y el área de sedimentación. La anaerobia criticada en la reclamación fue superada posteriormente mediante la INFA 2022, aeróbica, pero ello no significó que la SMA descartara la producción de efectos durante el ciclo infraccional. Sobre la

categoría del CES, puntualizó que es totalmente factible que los CES cambien de categoría, y afirmó que no existe controversia respecto de la categoría del CES Matilde 2 y de los parámetros que se deben presentar en atención a las categorías. Respecto de las inconsistencias en la toma de muestras de las INFA 2021, alegó que éstas fueron analizadas por SERNAPESCA y corresponden a documentos oficiales, validados por un organismo que no corresponde a la SMA (fs. 113). Por ello, a su juicio, no procede impugnar su contenido en sede de procedimiento sancionatorio. A propósito del art. 20 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA), la SMA explicó que el hecho de que se haya iniciado la cosecha del CES Matilde 2 el 29 de marzo de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021, no implica el ingreso de peces al medio marino, pero que la cosecha del CES y el resultado de una INFA anaeróbica no dice relación con la legalidad de la resolución que aprobó el PdC, en tanto ello se vincula con la regulación sectorial de la actividad acuícola y responde al ámbito de competencias de SERNAPESCA.

VIGÉSIMO SEXTO. Sobre la alegación de aumento del área de impacto del CES, la SMA sostuvo que la reclamación no plantea alegaciones concretas, pero hizo presente que la resolución reclamada reconoce expresamente lo anterior como uno de los efectos principales de la infracción de sobreproducción (fs. 115). Explicó que conforme a la modelación efectuada con New Depomod para el ciclo de cultivo 2020-2021, la infracción implicó que el área de influencia del proyecto se ampliara aproximadamente en 29.299 m^2 debido al aporte adicional de materia orgánica. Indicó que la sobreproducción provoca una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales que exceden las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones se integran al ecosistema a través de sus ciclos biogeoquímicos, por lo que una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó la acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, podrá contribuir a hacerse cargo de dichos aportes adicionales. Sobre la continuidad de operaciones del CES, la SMA señaló a fs. 115 que ello no dice relación con la

aprobación o no de un PdC, sino con que la empresa cuenta con una RCA vigente que le permite operar, por tanto ello no corresponde a un vicio de legalidad del acto de la SMA (fs 116).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Sobre el **criterio de eficacia**, la SMA expuso que la acción comprometida por la empresa corresponde a los ciclos inmediatamente posteriores a aquel con sobreproducción, a pesar de tener autorizado una cantidad mayor de toneladas (fs. 117). Que la acción N° 2 corresponde a un desistimiento posterior a la infracción y con la finalidad de reducir, continuamente durante 4 ciclos, los aportes orgánicos al medio marino. Esta acción sería significativa porque implica que desde el año 2022 al año 2029, el medio marino en el cual se emplaza el CES Matilde 2 recibirá menor cantidad de alimento no consumido, menor cantidad de fecas y de materia orgánica que la evaluada ambientalmente en la RCA N° 189/2010, y que entre septiembre de 2022 y octubre 2023, existió una reducción de 287,62 toneladas (25,91%) de la sobreproducción imputada. Añadió que para asegurar el resultado de la Acción N° 2, la reducción proyectada para los ciclos 2026-2027 y 2028-2029 deberá contar con una INFA aeróbica oficial en los términos dispuestos en el RAMA, la cual será un requisito esencial para su ejecución, no existiendo acciones alternativas a una eventual Información Ambiental (INFA) anaeróbica. Por último, aclaró que la extensión del PdC con una duración de 4 ciclos productivos se justifica ambientalmente, especialmente considerando que la mayor parte de la reducción de producción se materializa durante los primeros tres ciclos productivos (2022-2023, 2024-2026 y 2026-2027), en los cuales el titular se compromete a reducir un total de 973,38 toneladas, lo que equivale al 71,6% de la sobreproducción constatada en el ciclo 2020-2021. En tanto, el ciclo 2028-2029 permitirá reducir el 18,4% restante.

VIGÉSIMO OCTAVO. La SMA también indicó que el PdC cumple con el **criterio de verificabilidad**. Señaló que las alegaciones de la reclamante relativas al funcionamiento del CES por 9 años se reiteran respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, lo que representa una confusión de

los requisitos de aprobación del art. 9 del D.S. N° 30/2012. Con todo, alegó a fs. 119 que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

VIGÉSIMO NOVENO. Planteó a fs. 120 que para asegurar el objetivo del PdC puede realizar observaciones y aprobar un PdC refundido con correcciones de oficio. Alegó que el Tribunal ha reconocido la instancia de observaciones de los PdC, caracterizando esta posibilidad como una facultad discrecional de la SMA y que se ampara en el art. 31 inciso segundo de la Ley N° 19.880 (cita sentencia Rol R-7-2023) y que no es efectivo que la SMA haya asumido una carga del infractor al momento de determinar los efectos negativos.

TRIGÉSIMO. A fs. 122 resaltó que no existe impedimento para la presentación del PdC por parte de Australis Mar S.A., porque la SMA ha entendido que el PdC opera por unidad fiscalizable y no por titular, por lo que no es aplicable el impedimento legal del artículo 42 de la LOSMA en el caso del PdC del CES Matilde 2, ya que esta unidad fiscalizable no ha sido objeto de otro procedimiento sancionatorio, por lo que tampoco tiene otro PdC. Con todo, reiteró que rechazó las propuestas de Australis de compensar las toneladas de sobreproducción en otros CES. Concluyó su informe señalando que el PdC aprobado no retrocede en el estándar ambiental aplicable, porque la acción de desistimiento parcial de producción es una acción idónea para reducir los efectos de la sobreproducción del ciclo 2020-2021, y no existen antecedentes que permitan afirmar la existencia de daño ambiental y la necesidad de reparación (fs. 124), por lo que en definitiva concluyó a fs. 125 que no existe en el PdC aprobado regresión ambiental o infracción a principios ambientales.

C. Argumentos del tercero independiente.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Australis Mar S.A., en su escrito de fs. 7853, formuló diversas consideraciones por el rechazo de la reclamación. En síntesis, afirmó que los autos se sitúan en el

contexto de la autodenuncia de Australis, que dio lugar a un Plan de Ajuste Global de 33 unidades fiscalizables, inédito en la historia de este instrumento de incentivo al cumplimiento (fs. 7853). Expuso que el esquema de Ajuste Global de Producción alcanza la totalidad de la operación de Australis y ha garantizado un total retorno al cumplimiento, sin que haya vuelto a efectuar una cosecha con sobreproducción desde enero de 2023. Agregó que, en la especie, el PdC aprobado se encuentra en "plena ejecución" (fs. 7859), habiéndose acreditado la reducción de la producción en el CES Matilde 2. Expuso que cada uno de los cuestionamientos técnicos planteados en las reclamaciones fueron incluidos en los estudios desarrollados, siendo debidamente abordadas las observaciones formuladas por la SMA para pronunciarse acerca del PdC. Adicionalmente, la compensación que efectúe el CES requiere necesariamente de su condición aeróbica, consistente con la normativa sectorial sobre la materia (fs. 7862).

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En lo sucesivo, explicó a partir de fs. 7864 y ss., que el PdC cumple con los criterios del art. 9 del D.S. N° 30/2012 para su aprobación. En particular, resaltó que Australis identificó y caracterizó los potenciales efectos ambientales que podrían haberse generado a partir de la infracción, según el Informe de Efectos elaborado por la Consultora Ecotecnos acompañado en el PdC de 14 de agosto de 2025 (aunque se refiere al PdC refundido de agosto de 2024). Afirmó, a fs. 7870, que en los 3 primeros ciclos en que se compromete la reducción de la producción, se permitirá reducir 973,38 toneladas, es decir, un 87,6% de la sobreproducción imputada (1.110 ton), por lo que la cantidad a reducir en el último ciclo productivo será de 12,4% de lo imputado, resaltando que el CES Matilde 2 está ubicado fuera de la Reserva Forestal Las Guaitecas, aunque en su proximidad (fs. 7870-71). Así, también descartó aprovechamiento de la infracción (fs. 7873), agregando que el PdC es un incentivo al cumplimiento ambiental.

TRIGÉSIMO TERCERO. Señaló a fs. 7877, que no existe impedimento para presentar el instrumento, toda vez que los impedimentos normativos son aplicables a las unidades

fiscalizables y no a los titulares de proyectos, quienes pueden tener múltiples autorizaciones ambientales. Por último, indicó que no existe desviación de poder por parte de la SMA, por cuanto las correcciones de oficio representan una precisión respecto del instrumento presentado, que responden a la materialización de los objetivos de éste, práctica cuya legalidad ha sido determinada por la jurisprudencia que indica a fs. 7880, como por la propia SMA en su Guía sobre la materia.

III. CONTROVERSIAS

TRIGÉSIMO CUARTO. Sin perjuicio del orden en que la reclamante ha planteado sus alegaciones, del examen y contenido de las mismas, el Tribunal identifica que las controversias a resolver son las siguientes:

1) Si la Fundación Greenpeace Pacífico Sur tiene legitimación activa en estos autos.
2) Si hubo un impedimento normativo para acceder a la presentación del PdC aprobado por la SMA.
3) Si existe ilegalidad en el ejercicio de los poderes de corrección de oficio de la SMA en la aprobación del PdC.
4) Si el PdC cumple con los requisitos normativos para su aprobación, en particular si se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, así como los criterios negativos de aprobación.
5) Si se contravienen los principios de razonabilidad, precautorio, preventivo y de no regresión.

IV. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

1. Si la Fundación Greenpeace Pacífico Sur tiene legitimación activa en estos autos.

TRIGÉSIMO QUINTO. La SMA sostuvo que la Fundación Greenpeace

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Pacífico Sur carece de legitimación activa para reclamar ya que no fue denunciante, no se hizo parte en el procedimiento administrativo sancionador, ni justificó el interés requerido para ser legitimada activa (fs. 100 y ss.). Agregó que la reclamante no acreditó ser directamente afectada por la resolución impugnada y que la única mención que hace a su legitimación fue la referencia a su interés y fin institucional, pero que no explicó por qué la resolución impugnada le afecta algún interés jurídicamente protegido o derecho. Sobre este punto, sostuvo que la necesidad de explicitar su afectación directa se origina en el carácter revisor del contencioso administrativo, ya que la reclamación del tercero absoluto al procedimiento administrativo extiende el análisis del tribunal a aspectos no discutidos en sede administrativa y que la SMA no tuvo a la vista en el sancionatorio, por lo que no pudo ponderar o motivar esos aspectos (fs. 102). Al efecto citó doctrina, jurisprudencia y el art. 8 N° 3 letra c) del Acuerdo de Escazú, respecto de lo que calificó como "carga procesal mínima" de explicitar la afectación directa de todo litigante, en conformidad con la legislación nacional. En su alegato, la SMA reiteró que la reclamante no cumplió con esta carga procesal mínima. Por su parte, el tercero independiente no cuestionó este aspecto ni en su escrito de fs. 7853 ni en su alegato.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por su parte, la reclamante, Fundación Greenpeace Pacífico Sur, desarrolló su legitimación activa a fs. 4 y 5, indicando que "es una organización no gubernamental cuyo fin institucional es la protección del medio ambiente (fs. 4)". Indicó que "se trata de una persona jurídica sin fines de lucro que tiene como finalidad principal, de acuerdo a sus estatutos *'promover la protección y la preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, fauna y los recursos naturales no renovables'*" (fs. 4, destacado en el original). Agregó que, "una de las formas de perseguir dicho objetivo ha sido a través de un extenso trabajo para proteger los océanos y sus ecosistemas" (fs. 4); y que, en Chile, "ese trabajo se ha enfocado fuertemente en la protección de los océanos de la Patagonia, denunciando los

impactos de la industria salmonera" (fs. 4). Citó al efecto el art. 18 N° 3 de la Ley N° 20.600, doctrina nacional y pronunciamientos jurisprudenciales sobre el sentido amplio de la expresión "directamente afectados", destacando que el art. 18 referido "no distingue la actividad o falta de ella que el actor haya tenido durante el procedimiento administrativo", a diferencia de las acciones reguladas en los números 5) y 6) del art. 17 de la Ley N° 20.600 (fs. 4).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Concluyó precisando que "el interés que aduce es aquel que como organización no gubernamental le compete desde sus funciones institucionales, que según ya se señaló, es, entre otras, '*promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, fauna y los recursos naturales no renovables*'" (fs. 4, destacado en el original). Agregó, en abono de su posición, lo dispuesto en la Constitución Política de la República (CPR, art. 1° incisos 3° y 4°), la Ley N° 20.500 (art. 15) y el Acuerdo de Escazú (art. 4° N° 6), concluyendo que "nuestro país protege la actividad de organizaciones como Fundación Greenpeace y una de las formas de materializar dicha garantía, es mediante la interpretación amplia de la legitimación activa de la organización para accionar en favor del medio ambiente ante tribunales." (fs. 5).

TRIGÉSIMO OCTAVO. Para resolver esta controversia se tendrá presente que el art. 18 N° 3 de la Ley N° 20.600, dispone que en las reclamaciones del art. 17 N° 3 del mismo cuerpo legal tienen legitimación activa las personas naturales o jurídicas "directamente afectadas" por la resolución de la SMA. Esto, en concordancia con lo establecido en el art. 56 de la LOSMA, el cual establece que "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental".

TRIGÉSIMO NOVENO. La simple lectura de los artículos referidos evidencia que al consagrar el reclamo en contra de

las actuaciones de la SMA, a diferencia de otras acciones, reclamos o intervenciones en las que se exige el agotamiento obligatorio de la vía administrativa para acceder a la vía jurisdiccional, la ley ha seguido la regla general contenida en el art. 54 de la Ley N° 19.880, que consagra el derecho de opción del reclamante, permitiéndole acudir directamente a la vía jurisdiccional, sin necesidad de agotar previamente la vía administrativa. De esta forma, el carácter revisor del contencioso administrativo invocado por la SMA no limita la discusión respecto de los vicios que podrían invocarse en esta sede, ya que es el propio legislador el que, en esta materia, facultó al afectado por la decisión administrativa a reclamar directamente ante el tribunal, lo que, evidentemente supone la discusión de defectos del acto no necesariamente discutidos en sede administrativa.

CUADRAGÉSIMO. En directa relación con lo anterior, la judicatura ambiental ha entendido que, en los procedimientos de reclamo en contra de actos de la SMA, de conformidad a los artículos 56 de la LOSMA y 18 N° 3 de la Ley 20.600, son personas "directamente afectadas" el denunciado o presunto infractor; el denunciante; y los interesados en el procedimiento administrativo sancionador, pudiendo distinguirse a los interesados que comparecieron al procedimiento y los que siendo interesados no comparecieron en el procedimiento administrativo (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-6-2013, cons. 4° a 26°). De la misma forma lo entiende y reconoce en autos la propia reclamada, la que a fs. 101 señaló: "como ha reconocido la jurisprudencia ambiental y doctrina, para poder reclamar de un acto de la SMA se encuentra 'directamente afectado':(i) el denunciado o presunto infractor, (ii) el denunciante; y, (iii) los interesados en el procedimiento administrativo sancionador, pudiendo distinguirse a los que comparecieron en el procedimiento y los que, siendo interesados, no lo hicieron". Por lo tanto, en autos no es discutido que dentro de la condición de directamente afectado, que exige la ley para determinar la legitimación activa, se encuentra la figura del interesado que no compareció en sede administrativa.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Aclarado lo anterior, cabe señalar que en autos tampoco fue controvertido que la Fundación Greenpeace Pacífico Sur no tiene la calidad de denunciante ni compareció en el procedimiento administrativo sancionador. Por lo expuesto, la presente discusión está centrada jurídicamente en determinar si la Fundación Greenpeace Pacífico Sur tiene la calidad de "directamente afectado" por el acto administrativo impugnado, encontrándose en la hipótesis de ser un interesado que no compareció en el procedimiento administrativo sancionador.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En atención a lo expuesto precedentemente, se procederá a analizar si la Fundación Greenpeace Pacífico Sur justificó suficientemente su interés en el proceso, el que, considerando su pretensión, está vinculado al acto cuya legalidad cuestionó en autos, pese a no haber comparecido en el procedimiento administrativo que originó dicho acto.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Para ello se tendrá presente, por un lado, que en el proceso contencioso administrativo, la defensa de los derechos e intereses legítimos "es cualificada, pues no basta con que un ciudadano discrepe de un acto administrativo, o considere que el mismo no es conforme a Derecho, para proceder a su impugnación ante los jueces y tribunales. Es necesario que medie una concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso" (Teso Gamela, P. "Jurisdicción contencioso administrativa. Presupuestos procesales", En Bandrés Sánchez-Cruzat, J. y Parejo Alfonso, L. (Coord.), *Las sentencias fundamentales del Tribunal Supremo en materia contencioso-administrativa*. Iustel, Madrid, 2016, p. 677). No obstante, se considerará también que esta relación es más compleja respecto de aquellas en las que se actúa en virtud de la titularidad de un derecho, cuando, como en el caso de autos, se esgrime un interés. Así, se ha estimado que la concurrencia de este último "se concreta en la obtención de cualquier beneficio económico o favor moral concreto derivado del resultado del proceso, porque la actuación administrativa le habría ocasionado algún perjuicio o menoscabo" (Ibid). No obstante, tratándose de entidades no estatales sin fines de

lucro, el criterio para analizar su relación con el acto debe matizarse en atención a la naturaleza jurídica de estas, orientando el análisis hacia su carácter territorial y estatutario, en desmedro de criterios económicos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Al mismo tiempo, sobre la importancia de cautelar los intereses en el contencioso administrativo, la doctrina nacional ha señalado que "Los intereses públicos de los ciudadanos son un elemento de la mayor relevancia en el Derecho Administrativo, y su protección una exigencia del Estado de Derecho (Ferrada, J.C., "El sistema de justicia administrativa chileno: revisión de la legalidad de actos administrativos o protección de derechos y/o intereses", en *Revista de Derecho*, Valdivia, N° 25, 2012, p. 123)". Lo expresado adquiere mayor relevancia si se atiende a la naturaleza del acto impugnado en autos, cuya finalidad se encuentra vinculada al objeto del PdC, el cual radica en el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental, es decir, en términos de la doctrina, que en referencia al PdC -y que este tribunal entiende extensiva al acto que lo aprueba o rechaza- ha señalado que "su objetivo último, sin dudas, es la protección del medio ambiente" (Hervé, D. y Plumer, M. "Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del programa de cumplimiento", *Revista de Derecho,* Concepción, N° 245, enero - junio 2019, p. 34). Por tanto, entendiendo que el acto reclamado atiende a esta finalidad, para establecer la relación de la reclamante con dicho acto, se considerará también que este consiste en una decisión administrativa que no solo repercute entre los sujetos de la relación administrativa, sino que también tiene una repercusión *ad extra,* sobre la esfera de los ciudadanos, pudiendo -por su naturaleza y finalidad- comprometer bienes y valores reconocidos constitucionalmente en el art. 19 N° 8 de la Carta Fundamental, es decir, que inciden en un interés colectivo o difuso que trasciende la esfera individual y la lógica patrimonial con la que tradicionalmente se ha analizado el acceso al proceso.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. La Fundación Greenpeace Pacífico Sur

invocó un interés que deriva de sus funciones institucionales entre las que se encuentran promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, fauna y los recursos no renovables. Sobre esta materia, la SMA no controvirtió las funciones institucionales de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, sino que alegó la insuficiencia de dicha circunstancia para configurar la legitimación de la reclamante, pues esta no indicó por qué la resolución reclamada le afecta un interés jurídicamente protegido (fs. 102).

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Aclarado lo anterior, cabe señalar que la Corte Suprema ha establecido que "En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando el derecho constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, y al ejercicio de la acción y su extensión por vía recursiva, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental" (Corte Suprema, causa Rol N° 19.207-2024, considerando 10°). En sintonía con esta concepción finalista de interpretación de las normas de acceso a la justicia ambiental, la Corte Suprema también ha sostenido que "en materia ambiental, 'no procede interpretar las normas atingentes a la cuestión en debate de tal modo restrictivo que signifique no sólo soslayar el principio básico de tutela judicial efectiva […] La creación de los Tribunales Ambientales ha sido la respuesta concreta a la garantía de tutela judicial efectiva en materia ambiental, postulado que inclina al intérprete al reconocimiento del derecho a la acción también en esta rama del ordenamiento jurídico' (CS Rol N°3971-2017)" (Corte Suprema, Rol N° 14.334-2021, considerando 18°).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. A la luz del criterio finalista de interpretación de las normas procesales en materia ambiental, este tribunal ha rechazado diversas alegaciones encaminadas a restringir el acceso a la justicia ambiental (v. gr. Tercer Tribunal Ambiental Rol R-8-2024, considerando 23 y Rol R-9-

2024, considerando 20). En concordancia con lo anterior, la doctrina ha afirmado que "Si requisitos procesales y procedimiento son las reglas que permiten el acceso a la justicia, es obvio que, de acuerdo con la *ratio legis* de la norma que las regula, han de interpretarse en sentido más favorable a las decisiones de las cuestiones de fondo por el Tribunal. Todo cuanto conduzca a la no decisión del Tribunal por algún supuesto motivo de inadmisibilidad supondrá una denegación de justicia y, por tanto, un obstáculo al derecho a una justicia independiente" (González-Pérez, J., "El principio antiformalista de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa", en *Revista de Administración Pública*, N° 57, 1968, p. 185).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Aplicando el referido criterio finalista de acceso a la justicia ambiental, respecto a las personas jurídicas de derecho privado, este Tribunal ha señalado que "*cuando es una persona jurídica de derecho privado la que interpone una reclamación judicial, la legitimación activa puede quedar satisfecha con la atribución formulada en los estatutos de proteger aquellos componentes del medio ambiente que son materia de la controversia*" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-29-2020, considerando 26). Ello, en sintonía con lo sostenido por la doctrina, la que ha afirmado que "las personas jurídicas cuyo objeto social es precisamente la protección y/o mejoramiento del medioambiente pueden entender que sufren un perjuicio en su interés cuando el objeto de su propia existencia se ve dañado" (Bermúdez, J., *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 415).

CUADRAGÉSIMO NOVENO. La Corte Suprema, en sede de protección, también ha reconocido un interés y legitimación activa a las personas jurídicas de derecho privado y sin fines de lucro, en materia ambiental, cuando uno de los propósitos declarados en sus estatutos es la protección y preservación del medio ambiente (Corte Suprema, Rol N° 12.808-2019, considerando 10°). Lo anterior, se ve reforzado por la doctrina que indica: "para una eficaz tutela de los intereses colectivos implicados en la protección ambiental resulta capital el

reconocimiento de legitimación activa para actuar ante los tribunales en defensa del medio ambiente a las asociaciones creadas para su defensa" (Lozana Cutanda, B., *Derecho ambiental administrativo*, Dykinson, 2005, p. 260).

QUINCUAGÉSIMO. En atención a los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales expuestos precedentemente y no existiendo controversia en autos respecto de los fines de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur referidos en general a la promoción de la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente y, en particular, de los océanos y ecosistemas de la Patagonia, es posible inferir el interés de la reclamante en el acto administrativo impugnado, en la medida que este guarda relación directa con el círculo de interés institucional de la referida Fundación y, por ende, su afectación directa. Ello, dado que en la discusión sobre la legalidad de la resolución reclamada, que aprobó el PdC presentado por Australis Mar S.A., se encuentra en juego la protección del medio ambiente, y la contención y reducción o eliminación de los efectos ambientales generados con motivo de los hechos constitutivos de la infracción. Por lo expuesto precedentemente, se rechazará la alegación de falta de legitimación activa de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur.

2. Si hubo un impedimento normativo para acceder a la presentación del PdC aprobado por la SMA.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Sobre este punto, la reclamante Fundación Greenpeace Pacífico Sur alegó lo siguiente:

a) Al aprobar el PdC, la SMA contravino los arts. 42 de la LOSMA y 6 letra c) del D.S. N° 30/2012, que impiden la presentación de un PdC a "los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves" (fs. 18).

b) Al efecto, señaló que entre el 22 de abril de 2022 y el 9 de mayo de 2023, Australis presentó tres PdC por

infracciones graves en los CES Morgan, Punta de Lobos, y Córdova 4; todos aprobados por la SMA entre el 8 de julio y el 11 de septiembre de 2024 (fs. 18). Agregó que la sobreproducción autodenunciada por la empresa implicó la presentación masiva de PdC, lo que contraviene la voluntad del regulador que fue que los incentivos al cumplimiento sean utilizados responsablemente y no para burlar el sistema y evitar sanciones (fs. 19).

c) Añadió que la sobreproducción del CES Matilde 2 se enmarca en un modelo de defraudación sistemático de la normativa ambiental, por lo que, aceptar un incentivo al cumplimiento en lugar de una sanción es arbitrario, desproporcionado, no razonable y peligroso (fs. 19).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Por su parte, al informar, la **SMA** negó la existencia de un impedimento para la presentación del PdC de Australis Mar S.A.; argumentando lo siguiente:

a) Respecto de la alegación consistente en que la SMA contravendría la normativa porque el infractor ya había presentado otros PdC en los CES Morgan, Punta de Lobos y Córdova 4, alegó que la SMA ha entendido que el impedimento del art. 6 letra c) del D.S. N° 30/2012 opera por unidad fiscalizable y no por titular, precisando que el concepto de unidad fiscalizable se encuentra definido en la Res. Ex. N° 300, de 1 de marzo de 2024, de la SMA, de la siguiente forma: "Unidad fiscalizable: obras, procesos, actividades o proyectos, relacionados entre sí, que conforman una unidad física y/o funcional y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia" (fs. 122).

b) Agregó que la SMA ha utilizado el concepto de unidad fiscalizable, porque dicha categoría obedece a parámetros ambientales de conducción de los proyectos, más que la persona jurídica del titular (fs. 122). Indicó que con ello se resguarda que el PdC, como incentivo al cumplimiento, observe las conductas pasadas en atención al desempeño ambiental de una misma unidad (fs. 122). Al

respecto, citó un artículo doctrinal en el que se explica que "El concepto de unidad fiscalizable se vincula con un sentido de unidad de dirección en el desempeño ambiental de diversas instalaciones que tienen una interrelación productiva. Esta unidad de dirección determina la política de cumplimiento ambiental de este conjunto de instalaciones y, por lo tanto, resulta esencial hacer recaer sobre ella las consecuencias de las conductas pasadas, respecto a la presentación de un PdC. Esta es una consideración material y objetiva, que el sujeto regulado no puede modificar libremente ni en forma inmediata. En contrapartida, las sociedades vehículo, a través de las cuales las empresas organizan sus activos físicos y jurídicos, obedece a planificaciones tributarias que escapan a los objetivos ambientales y son fácilmente manipulables por parte del controlador de la instalación. Por ello, no resulta adecuado aplicar los impedimentos según la razón social que se ha utilizado antes para hacer uso del PdC" (fs. 122-123, la cita corresponde a: Plumer, M., Espinoza, A. y Muhr, B., "El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales", *Revista de Derecho Ambiental*, Universidad de Chile, 2018, p. 213).

c) Tras ello, sostuvo que para analizar una unidad fiscalizable es necesario que los proyectos conformen una unidad física y/o funcional, lo que no ocurre en el caso de los CES de Australis (fs. 123). Al efecto, indicó que esto es importante porque, en este mismo procedimiento sancionatorio se rechazó compensar en CES distintos que constituyen otras unidades fiscalizables, ya que estar en un mismo barrio o grupo de concesiones no obedece a criterios ambientales, sino estrictamente sanitarios, y que el ecosistema afectado por la sobreproducción de la unidad fiscalizable CES Matilde 2 es aquel que recibió los impactos generados por la infracción (fs. 123).

d) Concluyó que, al no ser una misma unidad fiscalizable el CES Matilde 2 con los CES Morgan, Punta de Lobos y Córdova

4, no es aplicable el impedimento legal del art. 42 de la LOSMA al PdC presentado por Australis, ya que el CES Matilde 2 no ha sido objeto de otro procedimiento sancionatorio ni tiene otro PdC aprobado (fs. 123).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Por su parte, Australis negó la existencia de impedimento para presentar un PdC, argumentando lo siguiente:

a) Frente a la postura de la reclamante respecto a que los impedimentos que considera el art. 42 de la LOSMA serían aplicables directamente a los titulares y no a las unidades fiscalizables, sostuvo que dichos impedimentos son aplicables a estas últimas y no a los titulares de proyectos, quienes pueden tener múltiples autorizaciones ambientales (fs. 7877); tras lo cual citó el mismo fragmento del artículo doctrinal citado por la SMA en su informe (fs. 7877).

b) Concluyó que la interpretación que pretende hacer la reclamante sobre los impedimentos para la presentación de un PdC consignados en la LOSMA y en el Reglamento no tiene asidero legal, por lo que la alegación debe ser rechazada (fs. 7877-7878).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. De lo expuesto por las partes, se observa que la discusión sobre la existencia de un impedimento normativo para acceder a la presentación del PdC aprobado por la SMA, se divide en dos sub controversias. La primera es de fondo y radica en las diferentes interpretaciones que tienen las partes sobre el concepto de "infractor", empleado en la LOSMA y en el D.S. N° 30/2012, al establecer los impedimentos para acogerse a un PdC, la que se extiende a la aplicación del impedimento en cuestión por parte de la SMA. La segunda es de hecho y radica en la aplicación concreta de las normas sobre la materia en el caso de autos, es decir, si, como alegan los reclamantes, se configuraba el impedimento, debiendo ser rechazado el PdC presentado.

a) **Sobre las diferentes interpretaciones de las partes respecto del concepto de "infractor" empleado en la LOSMA**

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

y en el D.S. N° 30/2012, al establecer los impedimentos para acogerse a un PdC, así como sobre la aplicación del impedimento en cuestión por la SMA

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Como se indicó, esta **sub controversia** radica en las diferentes interpretaciones de las partes sobre el concepto de "infractor", empleado tanto en la LOSMA como en en el D.S. N° 30/2012, al establecer los límites para acogerse a este instrumento de incentivo al cumplimiento, lo que se proyecta sobre la aplicación que la SMA realizó del impedimento en cuestión.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Aunque, en principio, los arts. 42 de la LOSMA y 6 del D.S. N° 30/2012 no parecen confusos, de la lectura de las presentaciones de las partes se observa que, en autos, existen dos posiciones distintas sobre los alcances de la expresión "infractor" que inciden en la aplicación del impedimento. Estas son las siguientes:

a) **Infractor como Titular.** Esta es la tesis seguida por la reclamante, al sostener que la SMA y el PdC "contraviene frontalmente el art. 42 de la LOSMA y el art. 6 letra c) del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que impide presentar un PdC a los infractores que hubieren presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento, salvo que se trate de infracciones leves" (fs. 18), siendo que Australis Mar S.A. -según alegó-, presentó tres PdC con anterioridad en otros CES, distintos al de autos, por infracciones graves. Por tanto, para la reclamante el infractor es Australis Mar S.A., quien se encontraba bajo uno de los impedimentos de las normas referidas.

b) **Infractor como Titular pero respecto de una Unidad Fiscalizable.** Esta es la tesis de la SMA y de Australis Mar S.A. Al respecto, frente al impedimento alegado por la reclamante, la SMA sostuvo que "ha entendido que opera por unidad fiscalizable y no por titular" (fs. 122), lo que fue reiterado por el tercero, al indicar que aquellos "son aplicables a las Unidades Fiscalizables y no a los titulares de proyectos" (fs. 7877). Sobre este punto, el tercero

agregó que la "interpretación que pretenden hacer los reclamantes de los impedimentos para la presentación de un PdC consignados en la LOSMA y en el Reglamento no tiene asidero legal" (fs. 7877). Y, la SMA precisó que los CES a que se refiere la reclamante no son una misma unidad fiscalizable con el CES de autos, por lo tanto "no es aplicable el impedimento legal del art. 42 de la LOSMA al PDC presentado por Australis en el caso del CES Matilde 2, ya que esta unidad fiscalizable [...] no tiene otro Programa de Cumplimiento" (fs. 123).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. La existencia de estas interpretaciones distintas podría verse favorecida porque ni la LOSMA ni el Reglamento definen la noción de "infractor", al utilizarla para establecer los impedimentos para la presentación de un PdC. Por tanto, para resolver esta sub controversia, se comenzará estableciendo el sentido y alcance del referido término.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Para ello, se comenzará atendiendo al tenor literal del inciso primero del art. 42 de la LOSMA, el que dispone que "iniciado un procedimiento sancionatorio, el **infractor** podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento" (el destacado es del Tribunal). A continuación, la misma disposición define en su inciso segundo el programa de cumplimiento como "el plan de acciones y metas presentado por el **infractor**, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique" (el destacado es del Tribunal).

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Luego, la norma en cuestión señala perentoriamente en su inciso tercero que "**No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores** que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o **hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese**

tratado de infracciones leves. Con tal objeto, **deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37**" (el destacado es del Tribunal). Esta disposición es reiterada en el art. 6° letra c) del D.S. N° 30/2012, el que señala, en lo pertinente, que no podrán presentar PdC "Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves".

SEXAGÉSIMO. Pues bien, antes de abordar la interpretación del término en cuestión, en el contexto de lo discutido en autos, se dejarán sentadas dos precisiones evidentes respecto del tenor del inciso tercero del art. 42. La primera es que, en los términos del art. 1° del Código Civil (C.C.), se está ante una disposición prohibitiva, ya que en ella, mediante el uso de la expresión indicativa "No podrán", se establece categóricamente una prohibición, suprimiendo la posibilidad de presentar un PdC que el inciso primero otorga a los infractores, cuando se está ante alguna de las situaciones que la norma menciona. Es decir, se impide realizar la acción si concurren las circunstancias que se indican en la norma. La segunda es que la prohibición es absoluta ante la concurrencia de cualquiera de los supuestos que allí se establecen, que operan, en cada caso, de manera copulativa con el elemento temporal fijado en la norma; en lo que interesa al caso de autos: que el infractor haya presentado con anterioridad un PdC por una infracción gravísima o grave y que ello haya ocurrido dentro del plazo al que se remite la norma, esto es, dentro de los tres años a que se refiere el art. 37 de la misma ley.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Dicho lo anterior, para abordar la interpretación del referido término legal, conforme a las reglas que al efecto se establecen en el Código Civil (arts. 19 a 24 C.C.), ante la ausencia de una definición legal y de un sentido técnico propio del término, se examinará, primero, su sentido natural y obvio (art. 20 C.C.) y luego el contexto normativo en el que se inserta la expresión (art. 22 C.C.).

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Respecto del sentido natural del término,

según su uso general, el Diccionario de la Lengua Española define el término "infractor", usado tanto como adjetivo o sustantivo, con el significado: "Que quebranta una ley o un precepto" (https://dle.rae.es/infractor), por lo que puede referirse tanto a una persona como a un objeto. Es decir, podría entenderse en relación con el sujeto infractor (la persona natural o jurídica infractora) o con el objeto infractor (la unidad fiscalizable infractora). Lo anterior, en el entendido de que la unidad fiscalizable no es una persona o sujeto, sino una cosa.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Subsistiendo esta posibilidad, continuando con las reglas de interpretación del Código Civil, se atenderá al contexto de la ley para ilustrar el sentido de la expresión. En este sentido, una lectura sistemática de la LOSMA permite observar con claridad que en otras disposiciones en las que se usa el mismo término, este se refiere a un sujeto y no a un objeto. En este sentido, como ejemplos, se pueden citar las siguientes disposiciones de la LOSMA:

a) "**Si el infractor fuere una persona jurídica**, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa" (art. 45 inciso final).

b) "**Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores** podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica" (art. 51 inciso 1°).

c) "**Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental** en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa" (art. 56 inciso 3°).

SEXAGÉSIMO CUARTO. En el mismo sentido, en el D.S. N° 30/2012 se encuentran varias disposiciones que también dan cuenta de la utilización del término infractor como sujeto. A modo de ejemplo, se pueden mencionar las siguientes:

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

a) "Presentación de la propuesta de plan de reparación. El procedimiento se iniciará mediante la presentación, ante la Superintendencia, de la propuesta de plan de reparación, **suscrita por el infractor o su representante legal**" (Art. 20).

b) "Efectos de la autodenuncia. La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa **al infractor que concurra a sus oficinas**, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas de su competencia, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento" (art. 13).

c) "a) Autodenuncia: **Comunicación escrita efectuada por un infractor** en las oficinas de la Superintendencia, sobre el hecho de **estar cometiendo**, **por sí**, cualquier infracción de competencia de aquélla" (art. 2 letra a).

SEXAGÉSIMO QUINTO. Ahora bien, siguiendo la regla de interpretación establecida en el art. 22 inciso primero del C.C., basada en el supuesto de "que fueron unas mismas mente y razón las que dirigieron la composición del texto íntegro, es que en cada una de sus partes debió de haberse reflejado lo mismo, de modo de no haber contradicción, sino correspondencia y armonía" (Guzmán Brito, A., *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*. Editorial Jurídica de Chile, 1992, p. 72). Esta regla, además, es consistente con la directiva de interpretación que Chiassoni denomina "**interpretación sistemática según la hipótesis de constancia terminológica del legislador**" (Chiassoni, Pierluigi. *Técnicas de Interpretación Jurídica*. Filosofía y Derecho, 2008, p. 100). Como indica el autor, esta directiva de interpretación racionalista "asume la constancia terminológica del legislador, ya que un legislador inconstante desde el punto de vista lexical no sería un buen legislador (…)" (Chiassoni, Ibidem, pp. 100-101). Esta directiva prescribe al intérprete, al atribuir significado a una disposición, tener en cuenta el resto de las disposiciones del mismo cuerpo normativo o sector que utilizan el mismo término, prefiriendo una solución que favorezca la constancia terminológica del legislador.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SEXAGÉSIMO SEXTO. En virtud de dicha directiva de interpretación, al mismo término que aparezca en una pluralidad de disposiciones distintas se debe atribuir el mismo significado. En consecuencia, sería contrario tanto a esta directiva de interpretación como a la regla contenida en el art. 22 del C.C., sostener que en algunos artículos de la LOSMA y del Reglamento el término "infractor" significa solamente "persona natural o jurídica", mientras que en otros significa "Unidad Fiscalizable" o se le añade una relación con una "Unidad Fiscalizable", como hace la SMA para efectos de analizar la procedencia de autorizar o no la presentación de un PdC, aplicando el término "Unidad Fiscalizable", que incluso no existe ni en la LOSMA ni en el Reglamento.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Lo expuesto precedentemente, permite determinar con claridad que, tanto el art. 42 de la LOSMA como el art. 6 letra c) del D.S. N° 30/2012, al utilizar la expresión infractor, se están refiriendo a un sujeto (persona natural o jurídica) y no a un objeto (unidad fiscalizable). Esto se ratifica al observar lo dispuesto en el art. 58 inciso primero de la LOSMA, que dispone que "La Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, **de las personas naturales o jurídicas responsables** y la naturaleza de las infracciones y sanciones (...)". Como se aprecia, en consonancia con el uso dado al término en las demás disposiciones referidas, lo que se debe consignar en el registro de sanciones es la individualización de la persona natural o jurídica responsable de la infracción y no la de la unidad fiscalizable o establecimiento en el que se comete esta. Asimismo, se confirma que el enunciado normativo del art. 42 ya referido es estricto, dado que no se agrega a la calidad de responsable y, por consiguiente, de infractor, ningún otro requisito o elemento, salvo la referencia al plazo del art. 37 de la LOSMA, ya referido en el considerando Sexagésimo.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Sin perjuicio de lo expresado, al abordar en plenitud las alegaciones de la reclamada se observa que esta sostuvo que aplica el concepto de unidad fiscalizable, no obstante que al establecer el impedimento en cuestión la ley

usa el término "infractor", porque ha entendido que opera por "unidad fiscalizable" y no por "titular" (fs. 122). Esto, porque, según sostuvo en autos la SMA, dicha categoría es la que obedece a parámetros ambientales de conducción de los proyectos, más que la persona jurídica del titular. Agregó que con ello se resguardaría que la figura del PdC, como incentivo al cumplimiento, observe las conductas pasadas en atención al desempeño ambiental de una misma unidad. Al efecto, citó un artículo doctrinal en el que se indica que el criterio de la unidad fiscalizable "es una consideración material y objetiva que el sujeto regulado no puede modificar libremente ni en forma inmediata. En contrapartida, las sociedades vehículo, a través de las cuales las empresas organizan sus activos físicos y jurídicos, obedece a planificaciones tributarias que escapan a los objetivos ambientales y son fácilmente manipulables por el controlador de la instalación. Por ello, no resulta adecuado aplicar los impedimentos según la razón social que se ha utilizado para hacer uso del PdC" (fs. 122-123), la cita corresponde a: Plumer, M.C., Espinoza, A., y Muhr, B. "El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales", *Revista de Derecho Ambiental*, 2018, N° 09, p. 213).

SEXAGÉSIMO NOVENO. En el mismo sentido, el tercero independiente defendió la aplicación de los impedimentos descritos en las citadas normas a las unidades fiscalizables y no a los titulares de los proyectos; y, sosteniendo que la interpretación de la reclamante no tiene asidero legal (fs. 7877-7878), citó el mismo artículo doctrinal al que hizo referencia la SMA.

SEPTUAGÉSIMO. De lo anterior, se observa que el planteamiento de la SMA, del tercero y de los autores en los que se apoya, consiste en que el impedimento legal debe operar por "unidad fiscalizable" y no por "titular", a pesar de que la ley usa el término "infractor". Esto, que podría ser entendido como un problema interpretativo del término "infractor", en realidad va más allá de una simple interpretación, pues, se agrega un elemento nuevo, que impide la aplicación plena de la prohibición contemplada en el art. 42 de la LOSMA,

configurando, en definitiva, una excepción no contemplada por el legislador. Así, de la excepción al impedimento en cuestión del art. 42 ("salvo que se hubiese tratado de infracciones leves") se deduce, a *contrario sensu,* que no se puede presentar un nuevo PdC cuando previamente, dentro del plazo referido en la norma, ya se presentó uno por una infracción gravísima o grave. Sin embargo, la SMA consideró que esta prohibición no aplica cuando se trata de infracciones graves o gravísimas cometidas por el mismo sujeto pero **en otra unidad fiscalizable**, excepción que no está contemplada en la disposición estudiada.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. De esta forma, ante una disposición clara que regula el caso, la SMA parece estimar que hay una laguna axiológica ya que tal disposición entregaría una solución inadecuada o inconveniente, de ahí que haga suya la cita del artículo doctrinal ya referido, señalando que el concepto de "unidad fiscalizable" está vinculado con el de "unidad de dirección en el desempeño ambiental de diversas instalaciones que tienen una interrelación productiva" y que "resulta esencial hacer recaer sobre ella las consecuencias de las conductas pasadas, respecto a la presentación de un PdC". Es decir, como la disposición legal no contempló una distinción que, en opinión de la SMA, debió haber contemplado, y que es diferenciar por "unidad fiscalizable" para mejorar la operación del impedimento, la introduce para obtener tales resultados, al punto que los mismos autores que cita la SMA indican que "no resulta adecuado aplicar los impedimentos según la razón social que se ha utilizado antes para hacer uso del PdC".

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. En virtud de todo lo expresado, siguiendo el sentido con que el legislador y el regulador han utilizado la expresión "infractor" en otras disposiciones de la misma normativa, este Tribunal concluye que los arts. 42 inciso tercero de la LOSMA y 6 letra c) del D.S. N° 30/2012, no pueden sino referirse a la persona natural o jurídica responsable de la infracción, sin agregar nada a dicho concepto. En este caso concreto, se refiere al Titular, es decir, a Australis Mar S.A.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

b) Sobre si la resolución reclamada es ilegal porque se configuraba el impedimento, debiendo ser rechazado el PdC presentado

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Resuelto lo anterior, corresponde determinar si Australis Mar S.A. se encontraba o no impedida de presentar un PdC. Al efecto, cabe reiterar que, en lo pertinente, el art. 42 ya citado establece perentoriamente que "no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que [...] hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37". Como se indicó en el considerando Sexagésimo, la norma establece una prohibición absoluta, la que opera ante la concurrencia copulativa del elemento temporal con uno cualquiera de los tres supuestos que en ella se indican. Por lo tanto, lo que corresponde para determinar si el titular se encontraba o no impedido de presentar un PdC, es establecer si dentro del plazo de 3 años contemplado en el art. 37 de la LOSMA, este había o no presentado un PdC por infracciones graves o gravísimas.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Sobre este punto, cabe precisar que el art. 42 inciso tercero de la LOSMA, al establecer el impedimento en cuestión se refiere a quienes "**hubiesen presentado** con anterioridad un programa de cumplimiento" (el destacado es del Tribunal). Por lo tanto, atendiendo al tenor literal de la disposición, conforme dispone el art. 19 del C.C., este tribunal entiende que el impedimento se configura por la presentación de un PdC, independientemente de su aprobación (en el mismo sentido Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-465-2024, considerando 38°).

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Asentado lo anterior, para determinar la existencia o no del impedimento, corresponde determinar los extremos temporales que fijan el periodo de tres años a los que se refiere el art. 37 en relación con el 42 de la LOSMA.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Sobre el punto, este tribunal entiende que

dicho plazo se debe computar hacia atrás, desde el momento que corresponde a la presentación del referido instrumento. Esto, pues el inciso tercero del art. 42 referido establece que "no podrán presentar", sin ninguna referencia especial o adicional, por tanto, el momento desde el cual se inicia el cómputo del plazo hacia atrás no puede ser otro que el que corresponde al de la presentación del PdC en el procedimiento respectivo. Pues bien, en la especie, consta que el PdC se presentó efectivamente el **16 de mayo de 2023** (fs. 1732). Por lo tanto, desde esa fecha, hacia atrás, se cuenta el término de tres años dentro del cual se debe verificar si la empresa incurrió o no en el impedimento alegado, es decir, dicho término, conforme a lo establecido en los arts. 48 a 50 del C.C., corre entre el 16 de mayo de 2020 y el 16 de mayo de 2023.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Al efecto, consta en autos la información disponible en la plataforma SNIFA de la SMA (fs. 7902), sobre PdC presentados por Australis Mar S.A. en distintos CES, incorporada al expediente en cumplimiento de la medida ordenada a fs. 7900. En lo pertinente a esta controversia, revisada dicha información, consta lo siguiente:

a) En abril y septiembre de 2022, Australis Mar S.A. presentó dos PdC, ambos por infracciones graves;

b) En abril de 2023, Australis Mar S.A. presentó 16 PdC, 14 de estos por infracciones graves y 2 por infracciones graves y leves;

c) En mayo de 2023, previo a la presentación del PdC por el CES de autos, Australis Mar S.A. presentó 13 PdC, 11 de estos por infracciones graves y 2 por infracciones graves y leves.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. De acuerdo a los hechos anteriormente asentados, consta que todos los PdC allí indicados responden a infracciones graves y fueron presentados en el periodo al que se refiere el art. 42 de la LOSMA, esto es, entre el 16 de mayo de 2020 y el 16 de mayo de 2023, por lo que se cumple también con el requisito temporal para que opere el impedimento.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Las razones expuestas en los considerandos precedentes tienen, a juicio del Tribunal, el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

mérito suficiente para acoger la reclamación en los términos solicitados, de manera que conforme al art. 170 N° 6 del CPC se omitirá pronunciamiento sobre las restantes controversias formuladas por las partes, por ser incompatibles con lo decidido.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 20, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; art. 24 inciso final y disposiciones aplicables de la Ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; arts. 13, 15, 16, 18, 41 y otras disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.880; art. 2° de la Ley N° 18.575 en relación a los arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República; arts. 1, 35, 36, 42, 47, 49, 56 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. 2 de la Ley N° 20.417; art. 6 y pertinentes del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170, 254 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

I. **RECHAZAR** la alegación o defensa de falta de legitimación activa opuesta por la reclamada respecto de la reclamante Fundación Greenpeace Pacífico Sur.

II. **ACOGER** la reclamación de fs. 1 presentada por FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

III. **ANULAR**, totalmente, la Res. Ex. N°1/ROL P-010-2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, el 18 de marzo de 2025, que aprobó el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A., el 14 de agosto de 2024, y rectificado el 3 de enero de 2025, ordenándose la prosecución del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, conforme en

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

derecho corresponda.

IV. No condenar en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 19-2025

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro Sr. Javier Millar Silva y las Ministras Sra. Sibel Villalobos Volpi y Sra. Marcela Araya Novoa subrogando legalmente. No firma la Ministra Sra. Araya por encontrarse en comisión de servicios, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a doce de noviembre de dos mil veintiséis, se anunció por el Estado Diario.

REPUBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Francisco Pinilla Rodriguez
Secretario
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Doce de noviembre de dos mil veinteseis
15:05 UTC-4

Sibel Villalobos Volpi
Ministra
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Doce de noviembre de dos mil veinteseis
11:07 UTC-4

Javier Eduardo Millar Silva
Ministro
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Doce de noviembre de dos mil veinteseis
11:43 UTC-4